INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/716/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/716/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El seis de mayo de dos mil once, ---------- mediante el sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, habiéndose registrado con el número de folio 00336411, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 5 y 6 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> ... relación de los presidentes de las juntas de mejores (sic) de los ayuntamientos de Veracruz, el proceso de cambio de cada uno de elos, y los requisitos de manera especial los de totutla, trapiche del rosario. jilotepec y banderilla...

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información y de la impresión de pantalla "Documenta la prórroga", consultables a fojas 7 y 16 del expediente, que en fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el sujeto obligado determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Del mismo modo consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", esta última visible en la foja 8 del expediente, que en fecha veintiséis de mayo de dos mil once, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado "RS336411.pdf", de cuya impresión se advierte que se trata del oficio UAIP/0184/2011 de fecha veinticuatro de

mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido al solicitante ----------, por el cual se remite el oficio CEJM/0182/2011 de fecha veinte de mayo de dos mil once, suscrito por el Ingeniero Manuel Rosendo Pelayo, Coordinador Estatal de Juntas de Mejoras, con un anexo.

Respuesta que en la parte que interesa dice:

> El nombre de los Presidentes e integrantes de las Juntas de Mejoras de los diversos municipios de conformidad con lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se encuentra clasificada como confidencial, por tal razón, solo puede divulgarse con el consentimiento de los particulares. Situación que no es competencia de esta coordinación, por lo que el solicitante deberá dirigirse a las autoridades municipales respectivas.
>
> Con respecto a las Juntas de Mejoras integradas en los ayuntamientos de Veracruz, se anexa relación de municipios que durante el presente periodo las han constituido.
>
> El nombramiento y el procedimiento para la designación de las mismas se encuentra debidamente establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Juntas de Mejoras como una facultad exclusiva del Presidente Municipal, por lo que el solicitante deberá consultar la ley en comento.

IV. Inconforme con la respuesta recibida, el treinta de mayo de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00020711, en el que expresa:

> El sujeto obligado es Omiso y parcial y no alcanza a satisfacer mi derecho, argumenta que los datos son confidenciales idea equivocada
> La ley de juntas que expide el gobernador del estado regula a esos organismos y para su elección se aprueba una convocatoria que la coordinación estatal la avala y expide nombramientos con cargos honorarios y cuya función principal es la organización de las fiestas patronales. Considero que el sujeto obligado no me demuestra ningún interés publico para responder al derecho de acceso a la información con su conducta inválida mi petición, su actitud es omisa e irresponsable concluyo que las acciones de opacidad las trasmite a su unidad de acceso ignorando el contenido a la ley 848 de la materia. En consecuencia me causa agravios,

V. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha treinta de mayo de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/716/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/434/02/06/2011 de fecha dos de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 18 y 19 del expediente.

VII. En fecha tres de junio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta de mayo del año en curso, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las trece horas con cuarenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día siete de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El día veintiuno de junio de dos mil once, a las trece horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, no obstante se da cuenta con la impresión del

mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta uaipsegob@segobver.gob.mx de fecha veintiuno de junio de dos mil once, enviado a las trece horas con cincuenta y siete minutos y treinta y ocho segundos, dirigido a las diversas cuentas institucionales faguilera@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx al cual obra agregado impresión del oficio número UAIP/198/2011 de fecha catorce de junio de dos mil once, emitido por el Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, quien se ostenta como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, el cual contiene los alegatos que el sujeto obligado estimó pertinentes para la presente diligencia, en vista de lo anterior, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que se encuentra acreditado como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Osvaldo Vargas Ruíz, Francisco Mar Morales, Evelin Flores Cruz, Arturo Jonathan Munguía Hernández y Silvia García Avalos;

3). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

4). Tener por presentado al sujeto obligado con los alegatos de cuenta, en consecuencia, se acordó agregar a sus autos la impresión del mensaje de correo electrónico y el oficio número UAIP/198/2011, los que por su propia naturaleza se tienen por admitidos y desahogados y a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponde;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

6). Tener por incumplido al sujeto obligado respecto de los requerimientos contenidos en los incisos c), d) y f) del proveído de admisión de fecha tres de junio de dos mil once, toda vez que el plazo para que compareciera eficazmente ante este Organismo venció el catorce de junio de dos mil once, en consecuencia se hicieron efectivos los apercibimientos correspondientes en el sentido de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales con excepción de las supervinientes y de presumir ciertos los hechos que le son imputados por la parte recurrente.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintitrés de junio del año en curso, al sujeto obligado por oficio y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de junio de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas

Partes el día cuatro de julio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. El once de julio de dos mil once, en vista del estado procesal que guarda el expediente, el Consejero Ponente de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

XI. El diez de agosto de dos mil once, el Consejo General de este Instituto a petición del Consejero Ponente, aprobó la devolución del proyecto de resolución a la Ponencia instructora a efecto de acordar lo conducente respecto de la promoción y material probatorio aportado por el sujeto obligado.

XII. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente acordó que visto el correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil once, enviado desde la cuenta del sujeto obligado y del cual se desprende se envió a las similares del recurrente y de este Órgano Garante, diversa información relacionada con la solicitud hecha por el incoante, por lo que se ordenó agregar la promoción de cuenta así como sus anexos, tenernos por admitidos y desahogados y tomarlos en cuenta al momento de resolver la presente controversia.

XIII. El diez de agosto de dos mil once, en vista del estado procesal que guarda el presente asunto, el Consejero Ponente acordó recircular el proyecto de resolución en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once y por conducto del Secretario de Acuerdos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho,

adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, quien comparece en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, la misma se encuentra plenamente acreditada según constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dictado dentro de la diligencia de audiencia de alegatos, le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, conforme al cual el solicitante o su representante legal pueden interponer el recurso de revisión ante este Instituto por la clasificación de información como reservada o confidencial, ello es así porque ---------- al interponer el presente medio de impugnación expresa su desacuerdo con la determinación del sujeto obligado respecto a la confidencialidad de parte de la información solicitada.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el veintiséis de mayo de dos mil once, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día veintisiete siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet www.segobver.gob.mx sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, hace valer la confidencialidad de parte de la información solicitada , lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igual mente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.
e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, según constancias que corren agregadas a fojas 3 a 16 del sumario.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, en vía de alegatos, mediante oficio UAIP/198/2011 de fecha catorce de junio de dos mil once, consultable a fojas 35 a 39 del expediente, sostiene la confidencialidad de la información omitida, consistente en el nombre de

los Presidentes e integrantes de las Juntas de Mejoras de los diversos municipios, de conformidad en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia, porque dice se trata de información de carácter personal.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno, por conducto del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, pero se abstuvo de proporcionar parte de la información, alegando la confidencialidad de la misma, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la garantía de acceso a la información del ahora revisionista.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por el recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque contrario a lo alegado por el representante del sujeto obligado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, esto es, si en efecto se trata de información confidencial o se encuentra sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado y por consecuencia si la Secretaría de Gobierno, por conducto su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- requirió a la Secretaría de Gobierno, entre otra información, una relación de los presidentes de las Juntas de Mejoras de los Ayuntamientos de la entidad veracruzana, de manera especial los correspondientes a los municipios de Totutla, Jilotepec, Banderilla y de la localidad de Trapiche del Rosario, perteneciente al municipio de Actopan, Veracruz.

Por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, tanto en la respuesta primigenia como en su oficio de alegatos por el que comparece al presente medio de impugnación, sostiene que la información referente al nombre del Presidente e integrantes de las

Juntas de Mejoras, es información confidencial, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tal razón solo puede divulgarse con el consentimiento de los particulares. Determinación que impugna el solicitante, porque desde su perspectiva la confidencialidad invocada por el sujeto obligado es una idea equivocada.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado el nombre de los Presidentes e integrantes de las Juntas de Mejoras, tiene el carácter de confidencial en términos de lo preceptuado en el artículo 17.1 de la Ley de la materia y por consecuencia no puede proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.
Lo anterior debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia vigente, define que son datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la citada ley.

El numeral en comento, en su fracción VII, dispone que la información confidencial es la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, conforme al cual es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. Al tenor del referido numeral, tiene el carácter de información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

La disposición en comento, en su apartado 2, establece que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de la citada Ley de Transparencia y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Del referido contexto normativo se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad; información que para su difusión debe contarse previamente con el consentimiento expreso de sus titulares, excepto cuando se trate de los casos previstos en el diverso artículo 21 de la Ley de la materia, esto es, cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica; por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, situación en la cual la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera; cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables y en acatamiento de una orden judicial.

De lo antes expuesto, en modo alguno se advierte que el nombre de las personas constituya un dato personal y por lo tanto información confidencial; no obstante, ha sido criterio de este Consejo General, que el nombre de una persona sólo puede considerarse como un dato personal si está indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero si el nombre de una persona, por sí solo, no se asocia con algún dato personal, no se le debe considerar como información confidencial.

Criterio que resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues aun cuando la relación de los Presidentes de las Juntas de Mejoras de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz requerida por el ahora recurrente, equivale a proporcionar además del nombre del Presidente de la Junta, el municipio que la constituye, tal circunstancia en forma alguna implica que se encuentra asociada con algún dato personal, ya que esta última referencia tampoco tiene el carácter de dato personal y por ende no puede afectar la intimidad de las personas, dado que no revela su domicilio como tal.

Ahora bien, del análisis a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, inciso a), fracción IX, inciso b), fracciones V y VI, inciso d) fracciones I, II y III, 11, 15 y 16 de la Ley de Juntas de Mejoras para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que:

- Las Juntas de Mejoras son organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio, creados en cada uno de los municipios del Estado, que tienen por objeto la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad para fortalecer la identidad cívica y cultural.

- Es facultad del Presidente Municipal: convocar y nombrar a los integrantes de la Junta de Mejoras con sus respectivos suplentes, extender los nombramientos respectivos a favor de las personas designadas, enviando copia a la oficina coordinadora; remover libremente a los integrantes de la Junta, hacer nuevas designaciones y ordenar se convoque a nueva elección; vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la Junta

de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades; promover la coordinación de acciones con la oficina de Coordinación del Estado; sancionar con apercibimiento, amonestación o destitución del cargo a los miembros de las Juntas que no cumplan con sus obligaciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran, entre otras.

- Pueden ser invitadas a participar en la elección de los integrantes de las Juntas de Mejoras, las personas que se hayan caracterizado por su honradez, actividad, eficiencia y espíritu de servicio, sin distinción de sexos ni nacionalidad.

- Los requisitos para ser miembro de las Juntas de Mejoras son: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo, entusiasmo y aptitud; ser vecino de la localidad correspondiente; no ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección; saber leer y escribir; no ser ministro de culto religioso y no ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio.

- Cada Junta estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, de los cuales el primero será de control y vigilancia con sus respectivos suplentes.

- La representación de la Junta en sus relaciones jurídicas recae en su Presidente, pero en los casos que así lo ameriten podrá delegar esa representación en otro miembro.
- La designación de los integrantes de la Junta de Mejoras se hará constar en acta levantada por el Secretario del Ayuntamiento, remitiéndose copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento.

- Los cargos de las Juntas de Mejoras son voluntarios, honoríficos y renunciables. Sus miembros no pueden acordar por sí percepción alguna ni ningún concepto de forma directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la Junta.

- El funcionamiento y operación de la Junta de Mejoras se rige conforme a su Reglamento Interior y el programa operativo anual, que son presentados por el Presidente Municipal al Cabildo para efectos de su aprobación.

- Son atribuciones de las Juntas de Mejoras y de sus integrantes, entre otras: Promover y realizar festivales, colectas o cualquier otro espectáculo público permitido por la Ley para obtener fondos; recaudar, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta; registrar la Junta ante las autoridades fiscales, llevando registro y control de gastos, conservando las facturas, recibos y cualquier otro comprobante fiscal; elaborar trimestralmente un corte de caja, el cual será revisado por el Contralor Municipal o quien designe el presidente, mismo que deberá informarse a la ciudadanía; rendir ante el Cabildo un informe trimestral financiero y de las actividades desarrolladas, informar anualmente al Ayuntamiento, durante el mes de mayo, de los bienes que forman su patrimonio. Informes que a su vez deben turnarse para conocimiento a la Coordinación Estatal.

- El patrimonio de la Junta se integrará: Con las utilidades obtenidas con la celebración de festivales y de cualesquiera otras actividades similares

permitidas por la Ley; con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o especie; con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de las Juntas; con la administración y explotación de espectáculos públicos; y con los bienes o derechos que se obtengan por concepto de herencia, legados y donaciones, excepto de los que provengan de cualquiera de los niveles de Gobierno.

- Los integrantes de las Juntas de Mejoras, que se distingan en el desempeño de sus actividades de beneficio colectivo y las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllas, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz u otras distinciones que premien y exalten su alto sentido cívico.

Por otra parte y acorde a lo establecido en los artículos 17 y 18 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17, 18 y 19 de la Ley de Juntas de Mejoras para el Estado de Veracruz en relación con los diversos artículos 3, fracción II, inciso e), 15 fracción XXII y 31, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, corresponde a la Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras, adscrita a la Subsecretaría de Gobierno de la mencionada Dependencia del Ejecutivo Estatal, realizar acciones de coordinación con los presidentes municipales y las juntas de mejoras para que se cumpla con la finalidad de la Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo en consecuencia la obligación de apoyar las actividades de los ayuntamientos y comunidades, así como llevar el registro estatal de Juntas de Mejoras del Estado.

Disposiciones que en su conjunto permiten advertir que las personas que conforman o integran la Junta de Mejoras de un determinado municipio o localidad, si bien no tienen propiamente el carácter de servidores públicos, sí desempeñan responsabilidades públicas, como lo es trabajar en forma conjunta con el municipio y el Estado para el cumplimiento de su objeto, el cual tiene como alcance la obtención y administración de recursos para la realización de actividades que promuevan la conservación de las tradiciones y costumbres de cada municipio así como la realización de acciones para el beneficio común de la localidad.

Responsabilidad que lleva implícito transparentar las actividades de la Junta, así como rendir cuentas a los Ciudadanos, al Municipio y al Estado de los recursos obtenidos y aplicados, pudiendo inclusive ser auditados y sancionados conforme a la Ley que los regula. En tales circunstancias, no por el hecho de tratarse de cargos honoríficos los integrantes de las Juntas de Mejoras están exceptuados del escrutinio público, por el contrario, están obligados a rendir cuentas de su actuación, de ahí que su nombre es público en función de la actividad que han decidido voluntariamente aceptar, sin remuneración o beneficio personal alguno.

Además debe tenerse en cuenta que la designación a los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero o vocales de las Juntas de Mejoras, es más bien una distinción a las personas caracterizadas por su conducta y trabajo en beneficio de la localidad en la que residen, circunstancia que en modo alguno puede afectar su intimidad sino por el contrario enaltece su honor, con independencia de las diversas expresiones de la opinión pública que pudieran recibir respecto de su designación, porque nadie que desempeñe, ha desempeñado o desea desempeñar responsabilidades públicas, está exento de ello.

En las relatadas circunstancias, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, para cumplir con la garantía de acceso a la información del ahora recurrente ----------, debe proporcionar o poner a su disposición, en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos, la información pendiente aún de entregar, consistente en la relación de los presidentes de las Juntas de Mejoras de los Ayuntamientos de la entidad veracruzana, particularmente de los municipios de Tototutla, Jilotepec, Banderilla, así como de la localidad de Trapiche del Rosario, perteneciente al municipio de Actopan, Veracruz, debiéndose indicar en su caso el monto total a erogar por concepto de costos por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasan desapercibidas las manifestaciones del sujeto obligado hechas en en vía de alegatos, porque si bien es cierto que se le tuvieron por formulados los mismos, también cierto es que en la propia diligencia de audiencia de alegatos, ante el incumplimiento de los requerimientos que le fueron formulados en el correspondiente acuerdo de admisión, en especial el contenido en el inciso f) referente a *"las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto aquí planteado"*, se le hizo efectivo el correspondiente apercibimiento, de lo que se colige que procesalmente dichos alegatos no forman parte de la litis, dado que en estricto sentido ésta se fija con la demanda (escrito de recurso) y la contestación a la demanda (informe o contestación al recurso por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado) y por lo tanto no deben tomarse en cuenta, a menos que de dichas manifestaciones se advierta una modificación al acto o resolución recurrido, lo que no sucede en el presente caso.

Con independencia de lo anterior, lo argumentado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en nada cambia el sentido del presente fallo, porque como se dijo en párrafos anteriores, este Cuerpo Colegiado, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del revisionista, tiene el deber legal de examinar y mejorar los agravios cuando estos se plantean de manera incompleta, sin variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de impugnación, como así lo dispone el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por otra parte, en contraposición a la Tesis invocada en su escrito de alegatos, respecto a los requisitos que debe reunir el concepto de agravio, la diversa Tesis intitulada AGRAVIO. LO CONSTITUYE TODA OBJECION A LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE SEA FORMULADA BREVEMENTE SIN CITAR NINGUNA NORMA LEGAL, con número de registro 239,389, Séptima Época, de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, señala que *"Si bien conforme al principio de estricto derecho se consideraba que para aceptar que un agravio debiera estudiarse debía consistir en una clara argumentación en la que se especificara la parte de la sentencia que lo causaba, los preceptos que se habían infringido y las razones por las que ello había ocurrido, en la actualidad, al haberse reformado los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, con lo que prácticamente se abandonó el referido principio de estricto derecho, debe*

considerarse que es suficiente con que se exprese con brevedad el agravio, de tal manera que se advierta en esencia, el motivo por el que, se estima, se produjo para que deba entrarse a su análisis." Luego entonces, basta que de la simple manifestación del particular en su escrito de recurso se deduzca la infracción de un precepto legal, para que este Cuerpo Colegiado estudie si lo expuesto, adminiculado con las pruebas aportadas, constituye un agravio al derecho de acceso a la información del promovente.

Del mismo modo, resulta inoperante lo argumentado por el representante del sujeto obligado, en el sentido de que los cargos de Presidentes de las Juntas de Mejoras son honoríficos y que por lo tanto no procede la aplicación u observancia de lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Ley de Transparencia, porque no se está en presencia de algún cargo remunerado que signifique la erogación o ejercicio de recursos públicos y tampoco ante la presencia de algunos de los casos de emergencia, razones científicas, interinstitucionales o acatamiento de orden judicial. Ello es así porque ciertamente aun cuando los cargos de los integrantes de las Juntas de Mejoras son sin remuneración alguna, desempeñan una responsabilidad pública, sujeta al escrutinio de la ciudadanía y de las propias instancias de gobierno municipal y estatal, además su nombre no se encuentra asociado a ningún dato personal tal como se expuso en párrafos anteriores y por lo tanto no constituye información confidencial.

Ahora bien, por cuanto hace a lo peticionado por el Sujeto Obligado en el sentido de que se imponga la sanción que en derecho proceda al ahora recurrente ----------, porque en su recurso de revisión dice que *"el sujeto obligado no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con su conducta inválida mi petición, su actitud es omisa e irresponsable concluyo que las acciones de opacidad las trasmite a su unidad de acceso ignorando el contenido a la Ley 848 de la materia"*, lo que en su consideración contraviene lo dispuesto en el artículo 18 párrafo tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por tanto afirma que el recurrente se conduce de forma indebida e irrespetuosa hacia esa Dependencia, este Cuerpo Colegiado en modo alguno advierte que las manifestaciones hechas por el revisionista constituyan en efecto una denostación, porque esta se caracteriza por la expresión de frases ofensivas y soeces, lo que no sucede en el caso.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de los datos solicitados, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, el sujeto obligado de forma unilateral modifica la respuesta primigenia, al enviar a la cuenta de correo electrónico del revisionista en fecha nueve de agosto del que transcurre, información relacionada con la

petitoria del recurrente adjuntando dos archivos electrónicos identificados como "Scanned-imagen(3).pdf" y "Scanned-imagen1.pdf", de los cuales se desprende que proporciona en calidad de alcance al oficio CEJM-0182-2011, la conformación de las Juntas de Mejoras de Trapiche del Rosario, comunidad perteneciente al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de Jilotepec, Veracruz y del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz. Anexando copia de los artículos que facultan a cada alcalde de asignar los integrantes de estas Juntas, y poniendo a disposición del recurrente la información solicitada.

Información que es generada por la Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras cuyo titular es el Ingeniero Manuel Rosendo Pelayo dirigido al Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, en su carácter de Coordinador de Asesores de la Secretaria de Gobierno.

Retomando la solicitud de información del revisionista, en el sentido de estar solicitando la relación de presidentes de las juntas de mejoras de los Ayuntamientos de Veracruz, Totutla, Jilotepec y Banderilla todos de esta entidad veracruzana y la correspondiente a la comunidad de Trapiche del rosario perteneciente al Municipio de Actopan, Veracruz, se desprende del correo electrónico de fecha nueve de agosto del actual, que respecto a la relativa al Ayuntamiento de Veracruz y Banderilla, a la fecha no se ha conformado la junta de mejoras y por cuanto hace a Jilotepec y Totutla Veracruz, así como de la comunidad de Trapiche del Rosario, la misma es proporcionada al recurrente de la siguiente forma:

> En Trapiche del Rosario comunidad del Municipio de Actopan, la junta de mejoras está constituida por:
>
> | | |
> |---|---|
> | PRESIDENTE: | AGUILAR MORALES JESUS ALBERTO |
> | SUPLENTE: | AGUILAR AGUILAR HUMBERTO |
> | SECRETARIO: | FERNANDEZ DE LA CRUZ SANDRA |
> | SUPLENTE: | AGUILAR AGUILAR SALOMON |
> | TESORERO: | MORALES NADAL NAYELI |
> | SUPLENTE: | AGUILAR ESPINOZA DAMIAN |
> | VOCAL CONT. Y VIG: | AGUILAR VIVERON ALAM YADID |
> | VOCAL CIV. Y CULT: | MORALES DOMINGUEZ JOSÉ ABEL |
>
> En Jilotepec la junta de mejoras está constituida por:
>
> | | |
> |---|---|
> | PRESIDENTE: | TEODOSIO SALVADOR LUIS |
> | SUPLENTE: | QUIROZ LÓPEZ SENEN |
> | SECRETARIO: | GARCÍA CLEMENTE JUAN ANLBERTO |
> | SUPLENTE: | DE LA ROSA HERNANDEZ JOSE ALBERTO |
> | TESORERO: | OLMEDO TAMARIZ MARCOS |
> | SUPLENTE: | ZARATE JUAREZ ALFONSO |
> | VOCAL CONT. Y VIG: | TEODOSIO SALVADOR MIGUEL ANGEL |
> | SUPLENTE: | JUAREZ SALVADOR EFREN |
> | VOCAL CIV. Y CULT: | MORALES REGES MIGUEL ANGEL |
> | SUPLENTE: | MORALES MELGAREJO MELQUIADES |
>
> En Totutla l ajunta de mejoras está constituida por:
>
> | | |
> |---|---|
> | PRESIDENTE: | BERISTAIN GARCIA JESUS |
> | SUPLENTE: | LOPEZ NIEVES MARIA GREGORIA |
> | SECRETARIO: | CASTILLO ESPINOZA ANA |
> | SUPLENTE: | GRACIA JEAN NOHEMI MARIBEL |
> | TESORERO: | TAPIA DIAZ DAVID |
> | SUPLENTE: | HERNANDEZ DIAZ RAFAELA |
> | VOCAL CONT. Y VIG: | HERNANDEZ BARRALES JOSE |
> | SUPLENTE: | HERNANDEZ BARRALES REY CESAR |
> | VOCAL CIV. Y CULT: | CUATOCHE CORTES ANTONIO |

SUPLENTE: LOPEZ TORAL OCTAVIO

En este sentido, considerando que la información obsequiada por el sujeto obligado atiende los requerimientos de la solicitud de información, se concluye que es INFUNDADO el agravio del recurrente, y en consecuencia este Consejo General determina que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, consistente en correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil once enviado desde la cuenta electrónica uaipsegob@segobver.gob.mx .

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil once enviada a la cuenta del recurrente por parte del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Devuélvase los documentos que solicite las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Lic. Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos